

LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA ALEGAR LA NULIDAD ABSOLUTA EN EL INTERÉS DE LA MORAL O DE LA LEY

STANDING TO SUE OF THE PUBLIC PROSECUTOR'S OFFICE TO CLAIM ABSOLUTE NULLITY IN THE INTEREST OF MORALITY OR THE LAW

Campos-Micin, Sebastián*
Walker-Silva, Nathalie**

RESUMEN

135

Entre los sujetos legitimados para pedir la declaración de nulidad absoluta de un acto, el art. 1683 del *Código Civil* menciona al Ministerio Público. Esta legitimación presenta dos dificultades interpretativas; la primera, que aquel puede accionar “en el interés de la moral o de la ley”, lo que suele contraponerse a un interés pecuniario; por otro lado, que aquel ha evolucionado en cuanto a estructura orgánica, contenido y atribuciones. Ante estas dificultades cabe plantear dos tesis: la primera, apunta a concluir que el Ministerio Público ha perdido tales atribuciones; la segunda, que este trabajo defiende, el que las mantiene. Para estos efectos, se analizan las modificaciones ex-

* Doctor en Derecho, Universidad de Chile. Profesor asistente del Departamento de Derecho Privado, Universidad de Chile. Dirección postal: Pío Nono 1, Providencia, Región Metropolitana. Correo electrónico: scampos@derecho.uchile.cl ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3236-8630>

** Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesora asistente del Departamento de Derecho Privado, Universidad Alberto Hurtado. Dirección postal: Almirante Barroso 10, Santiago, Región Metropolitana. Correo electrónico: nwalker@uahurtado.cl ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5518-3578>

Artículo desarrollado con financiamiento de ANID/FONDECYT/Iniciación 11230097, del cual Nathalie Walker es la investigadora responsable.

Recepción: 2025-08-20; aceptación: 2026-01-21.

perimentadas por el Ministerio Público y se argumenta para dar utilidad práctica a dicho artículo.

PALABRAS CLAVE: nulidad absoluta; legitimación activa; interés procesal; ministerio público; art. 1683

ABSTRACT

Among the subjects entitled to request the declaration of absolute nullity of an act, article 1683 of the *Civil Code* mentions the public ministry. This legitimation presents two interpretative difficulties; the first one, that the former can act “in the interest of morality or the law”, which is usually opposed to a pecuniary interest; on the other hand, that the latter has evolved in terms of organic structure, content and powers. Given these difficulties, two theses can be put forward; the first, aims to conclude that the Public Prosecutor’s Office has lost such powers; the second, which this work defends, is that it maintains them. For these purposes, the modifications experienced by the Public Prosecutor’s Office are analyzed and arguments are made to give practical use to said article.

KEYWORDS: absolute nullity; standing to sue; procedural interest; public prosecutor; article 1683

INTRODUCCIÓN

Según es sabido, en materia de legitimación activa para alegar la nulidad absoluta, el art. 1683 del *Código Civil* dispone que esta

“puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba”

y que “puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley”.

Desde la entrada en vigencia del *Código Civil* (el 1 de enero de 1857) y hasta antes de que la ley de reforma constitucional n.º 19519 (de 16 septiembre de 1997) creara el Ministerio Público Penal, no existía duda alguna de que el señalado art. 1683 del *Código de Bello* se refería al único Ministerio Público entonces existente en Chile; esto es, el que operaba en el derecho indiano y en la naciente república de Chile, posteriormente regulado en la Ley de

Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875 y, mucho más tarde, en el *Código Orgánico de Tribunales*. Con todo, una vez creado el Ministerio Público Penal, la referencia dejó de ser tan clara; aún más, si con la Ley n.º 19665, de 9 de marzo de 2000, el “Ministerio Público Civil” se denominó, en forma definitiva, fiscalía judicial¹.

Con posterioridad a la mencionada reforma y al cambio de nomenclatura, buena parte de la doctrina nacional ha asumido –sin detenerse en mayor medida sobre el punto– que el Ministerio Público al que alude el art. 1683 del *Código Civil* no es otro que la fiscalía judicial, regulada en el párrafo 1.º del título XI del *Código Orgánico de Tribunales*². En minoritario contrapunto, Hernán Corral ha sostenido que, dado que la regla no distingue, tanto los fiscales de la fiscalía judicial como los del Ministerio Público Penal estarían facultados para alegar la nulidad absoluta. En este sentido, y según postula este autor, los fiscales persecutores penales podrían solicitar la declaración de la nulidad absoluta de los actos o contratos que, estando viciados, hayan servido de instrumentos o medios para la perpetración de delitos³.

En consecuencia, desde un punto de vista histórico, la cuestión acerca de la legitimación del Ministerio Público reconocida en el art. 1683 del *Código Civil* no es tan clara. Es cierto que la entidad a la que se refirió el legislador de 1855 ha decantado, luego de significativas reformas en su estructura orgánica y funciones, en la fiscalía judicial actualmente regulada en el *Código Orgánico de Tribunales*. No obstante, también es cierto que el Ministerio Público de 1855 no solo tenía a su cargo la defensa de los intereses generales de la sociedad y los del Estado en los asuntos civiles y de hacienda, sino, también, en los asuntos penales.

Si se toma como base la premisa de que, desde los tiempos del derecho indiano, el Ministerio Público ha tenido a su cargo la promoción de acciones conducentes al castigo de ilícitos penales⁴, no es insensato postular la tesis de que la institución a la que se refiere el art. 1683 del *Código Civil* comprende tanto a la fiscalía judicial como al homónimo órgano persecutor penal⁵. Al respecto, un factor favorable a la referida tesis es que puede ser la única que le otorgue un sentido útil a la regla de legitimación activa de la norma antes

¹ Al respecto, ZEGERS (2023), pp. 52-53; BORDALÍ (2020), p. 372.

² Entre otros, VIAL (2003), p. 255, nota al pie n.º 280; DOMÍNGUEZ (2020), p. 334; ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 436; BARCIA (2024), p. 397; RIVERA (2023), pp. 750-751; ZEGERS (2023), p. 222.

³ CORRAL (2018), pp. 690-691.

⁴ Al respecto, BARAHONA, CERÓN y PEROTI (2010), pp. 739-744. La relación entre el nacimiento del Ministerio Público y el interés público en la persecución efectiva de los ilícitos penales parece ser clara en países como Francia, España, Alemania, Italia e Inglaterra. BALLESTEROS (1890), pp. 398-405.

⁵ Regulado, este último, en la *Constitución* y en la Ley n.º 19640.

citada. En efecto, atendida la eliminación de la promotoría fiscal en 1927, el reconocer la legitimación activa para el Ministerio Público Penal en estas materias permite, desde un punto de vista práctico, dotar de un real contenido a la regla del art. 1683.

En vista de lo anterior, el presente artículo reflexiona sobre el problema recién reseñado y, junto con ello, precisar el sentido y alcance de la regla que atribuye legitimación activa al Ministerio Público para alegar la nulidad absoluta.

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA COMPOSICIÓN Y LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. *El Ministerio Público en el derecho indiano. Especial alusión a la fiscalía en la Audiencia de Chile*

Desde una perspectiva histórica, la fiscalía judicial chilena encuentra sus raíces en las figuras del fiscal del rey de Castilla y los fiscales indianos⁶. Si bien ya se advierte un antecedente importante en las *Siete Partidas*⁷, la figura del fiscal comienza a institucionalizarse en el reino de Castilla recién en el siglo XIV, caracterizándose por el desempeño de un oficio de carácter eminentemente judicial⁸. Con el transcurso del tiempo, la entidad es trasladada a los reinos indianos, en cuyo marco pueden distinguirse el fiscal del Consejo de Indias y los fiscales de las audiencias indianas.

En general, las funciones del Ministerio Público en el derecho indiano se refieren, por un lado, a la defensa y representación del patrimonio y la hacienda real en la jurisdicción de indias, y, por otro, a la vigilancia del cumplimiento de las leyes dadas para el gobierno y orden del Nuevo Mundo. Esto

⁶ En el derecho romano, los antecedentes más remotos de la figura del fiscal se encuentran en figuras como el *procurator Caesaris*, el *defensor civitatis* y el *quaestor*, encargados, en mayor o menor medida, de la defensa de intereses fiscales. Mucho más tarde, en tiempos del emperador Adriano, se creó la figura del *advocatus fisci*, encargado de descubrir y combatir actos de corrupción. TORRES-DULCE (2013), p. 4; GUZMÁN (2013), tomo II, pp. 234-238; FLORES (1999), pp. 33-34.

⁷ *Las Partidas* 3, 5, 11, en lo que aquí interesa, señalan que el rey, el hijo del rey, el arzobispo, el obispo y otras autoridades no deben entrar en pleito para razonar por sí mismos en juicios con otros sujetos de menor rango, sino que deben dar personeros que razonen por ellos.

⁸ BARAHONA, CERÓN y PEROTI (2010), pp. 738-739; ZEGERS (2023), p. 34. Otros autores sitúan la conformación del Ministerio Fiscal español en el siglo XIII; véase, por ejemplo, TORRES-DULCE (2013), pp. 4-5.

En cuanto al surgimiento de la institución en el reino de Francia, BALLESTEROS (1890), pp. 398-399.

último implica, entre otras cosas y con especial interés, la promoción de aquellas acciones conducentes al castigo de ilícitos penales⁹. De lo anterior puede concluirse que el oficio desempeñado por los fiscales indianos no tiene contornos bien definidos; a tal punto que, en el ámbito institucional, algunas de sus competencias se solapan con las de otros funcionarios¹⁰.

En el caso específico de la Audiencia de Chile, existe una única fiscalía. No obstante, durante el siglo XVIII, la dinastía borbónica –imbuida por ideales ilustrados–, comienza un profundo proceso de reformas en el aparato burocrático, propendiendo a la creación de oficinas y de funcionarios, junto a la progresiva separación entre administración y judicatura¹¹. En este contexto, en 1776 –durante el reinado de Carlos III (1759-1788)– se crea una segunda fiscalía para la Audiencia de Chile, separándose las funciones del Ministerio Público en dos ámbitos: el ejercicio en lo civil y el ejercicio en lo criminal¹². Con todo, esta separación solo se mantiene hasta 1781, año en el cual aquel vuelve a reducirse a una sola fiscalía, retornándose a una situación similar a la existente con anterioridad al año 1776¹³.

Es relevante destacar que, entre los años 1776 y 1781, el Ministerio Público –integrado por sus dos fiscales– no solo ejerció sus competencias en materias civiles y criminales, sino que, además, realizó una supervigilancia *de facto* del comportamiento funcionario de los ministros de la Audiencia, formulando recomendaciones para un mejor desempeño de la magistratura¹⁴.

En lo concerniente al Ministerio Público, las innovaciones implementadas en el reinado de Carlos III fueron las últimas realizadas, en la Audiencia de Chile, en el periodo indiano¹⁵.

⁹ Al respecto, BARAHONA, CERÓN y PEROTI (2010), pp. 739-744. La relación entre el nacimiento del Ministerio Público y el interés público en la persecución efectiva de los ilícitos penales parece ser clara en países como Francia, España, Alemania, Italia e Inglaterra. BALLESTEROS (1890), pp. 398-405.

¹⁰ Se refirieren a algunos casos de solapamiento de funciones, BARAHONA, CERÓN y PEROTI (2010), pp. 740-744.

¹¹ BARRIENTOS (1992), pp. 23-25; BARAHONA, CERÓN y PEROTI (2010), pp. 744-745. En 1713, el cuerpo del Ministerio Fiscal en la monarquía hispánica queda reducido a un fiscal general y dos abogados fiscales sometidos a él. De modo que, por influencia francesa (traída a la monarquía por la Casa de Borbón), penetran en España los principios de unidad y dependencia jerárquica en la organización del ministerio público –IBÁÑEZ (2019), p. 24–. Más tarde, a partir de 1715, Felipe V modifica la organización y amplía el número de funcionarios del Ministerio Público. IBÁÑEZ (2019), p. 24.

¹² BARRIENTOS (1992), pp. 24-33.

¹³ *Op. cit.*, p. 39.

¹⁴ *Op. cit.*, pp. 34-36.

¹⁵ *Op. cit.*, p. 46.

2. El Ministerio Público en la naciente República de Chile

Tal como ha podido dar cuenta la historiografía, el nacimiento de la República de Chile no trajo aparejada la eliminación del derecho indiano, el cual se siguió aplicando en aquellas materias que no encontraban una nueva regulación en las leyes patrias y en los *Códigos* dictados a lo largo del siglo XIX.

En lo que atañe a este trabajo, los ensayos constitucionales de 1818, 1823 y 1828, si bien pretendieron una nueva regulación de la judicatura, no implicaron una modificación sustantiva respecto de la estructura y funciones del Ministerio Público¹⁶. Tampoco la *Constitución de 1833* innovó en la materia. En vez de regular el Poder Judicial y los órganos o funcionarios auxiliares de administración, esta se limitó a establecer que una ley especial se ocuparía de determinar la organización y atribuciones de todos los tribunales y juzgados que fueran necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia, en todo el territorio de la república¹⁷.

En definitiva, más allá de los temas relacionados con la determinación de las autoridades facultadas para el nombramiento de los fiscales, la estructura y funciones del Ministerio Público se mantuvieron incólumes hasta la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 1875¹⁸.

140

Ahora bien, como es evidente, una vez nacida la República de Chile, la labor del Ministerio Público ya no tiene por finalidad resguardar los intereses del rey y sus súbditos. Desde ahora en más, el fiscal asume la defensa de los intereses generales de la sociedad y la de los intereses del Estado. En este marco, entre otras tareas específicas, corresponden al Ministerio Público las funciones de representar al fisco en todos los negocios públicos, defender las garantías constitucionales, sostener los derechos nacionales en el plano judicial internacional, acusar a toda persona que lesione los intereses fiscales e intervenir en los asuntos relacionados con el patronato¹⁹. Además, tiene a su cargo la defensa de algunos intereses que, pese a ser de carácter privado, el legislador estima merecedores de un especial amparo, como son, por ejemplo, los intereses de los ausentes, los de los menores y los de las obras pías²⁰. Se añade, a todo lo anterior –en razón de un uso consuetudinario, en cuyas bases tiene una importante influencia Mariano Egaña–, que el Ministerio

¹⁶ BARAHONA, CERÓN y PEROTI (2010), pp. 747-750.

¹⁷ ZEGERS (2023), pp. 35-39.

¹⁸ BARRIENTOS (1992), p. 46; BARAHONA, CERÓN y PEROTI (2010), pp. 745-747, 750.

¹⁹ BARAHONA, CERÓN y PEROTI (2010), p. 750; ZEGERS (2023), pp. 39-40.

²⁰ Así fluye de lo expuesto por Francisco Vargas Fontecilla en el preámbulo del proyecto primitivo de la ley de organización y atribuciones de los tribunales –BALLESTEROS (1890), pp. 393-394–. Véase, también, ZEGERS (2023), pp. 155-157.

Público cumple un papel de consultor o auxiliar de los tribunales de justicia²¹.

*3. El Ministerio Público
en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.
Breve historia de su regulación y posterior desmantelamiento*

En el año 1875, con la dictación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, el Ministerio Público encuentra una regulación orgánica y funcional más precisa²². En general, sin apartarse en demasía de la tradición histórica, dicho órgano es concebido como un servicio público integrado por oficiales que tienen presencia en la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los juzgados de letras.

Las principales funciones del Ministerio Público, en este periodo, se refieren a la defensa de los intereses generales de la sociedad, la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales, la persecución de los castigos por delitos que afectan el orden social y la defensa de los intereses del Estado²³. En lo tocante a intereses individuales que requieren de amparo legal especial –como los intereses de los ausentes, de los menores de edad y de las obras pías–, la ley de 1875, en línea con el *Código Civil*, reconoce y regula otra institución distinta: el Ministerio de los Defensores Públicos²⁴. De esta forma, las funciones del organismo en análisis quedan vinculadas únicamente a cuanto exijan los intereses generales de la sociedad y del Estado.

A mayor abundamiento, el Ministerio Público también obra como consultor o auxiliar de los tribunales, ilustrándoles sobre el ordenamiento jurídico²⁵. A ello se suma, desde el año 1925 en adelante, la función de vigilar la conducta funcionaria de todos los empleados judiciales²⁶.

En cuanto a la estructura y funcionamiento del Ministerio Público, una nota distintiva de la ley de 1875 es la incorporación de los denominados pro-

²¹ GYSLING (1991), pp. 65-66.

²² Una mirada crítica al respecto, en BALLESTEROS (1890), p. 403.

²³ BARAHONA, CERÓN y PEROTI (2010), pp. 751-752; ZEGERS (2023), p. 41. Para un análisis más exhaustivo, BALLESTEROS (1890), pp. 406-431.

²⁴ Al respecto, BALLESTEROS (1890), pp. 393-397. En una interesante exposición y crítica, ZEGERS (2023), pp. 155-165.

²⁵ Véanse, en particular, los arts. 264 y 265 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile. En la doctrina, BALLESTEROS (1890), pp. 405-406 y 415; ZEGERS (2023), pp. 40-41.

²⁶ Esta función se incorpora mediante el Decreto Ley n.º 502, de 26 de agosto de 1925, sobre Organización del Ministerio Público. En general, este decreto pretende mejorar la organización del Ministerio Público, especialmente en lo que se relaciona con la estructura jerárquica y de dirección.

motores fiscales, quienes tienen a su cargo la defensa del interés fiscal y el ejercicio de las atribuciones señaladas en la ley ante los juzgados de letras²⁷. Al igual que ocurre con el fiscal de la Corte Suprema y con los fiscales de las Cortes de Apelaciones, una importante misión institucional de los promotores es la de servir como auxiliares de los juzgados de letras para solventar las dudas de los magistrados en la sustanciación de los procesos y en el fallo de los asuntos²⁸. Sobre este punto, se llegó a afirmar que

“una de las razones de peso que primaron en el ánimo de las autoridades de la época para crear estos cargos, fue la necesidad de que los nuevos juzgados contasen con dos letrados que controlaran la correcta aplicación del derecho”²⁹.

Ello explica que las personas designadas como promotores sean juristas de gran prestigio y trayectoria profesional³⁰.

Pese a las declaradas ventajas de contar con los promotores fiscales en los procesos judiciales, a partir del año 1910 comienza a cuestionarse la utilidad institucional de aquellos³¹. Además de una nota, de 1914, en que la Corte Suprema plantea la posibilidad de prescindir de los promotores si así lo requiriesen las exigencias económicas, en la cuenta del 1 de marzo de 1921, el entonces presidente de dicha Corte, Gabriel Gaete Ríos, afirma:

“la institución del Ministerio Público, ha podido justificarse en época en que los estudios forenses se hacían mediocrementemente i en que el atraso intelectual del país, no permitía disponer de un personal de jueces con las aptitudes necesarias para el correcto desempeño del cargo. No podría sostenerse hoy, con razones plausibles, que los jueces necesitan ser auxiliados por los promotores fiscales, tanto porque uno i otros son profesionales letrados, cuanto porque la esfera más amplia en que ejercitan su actividad los primeros hace suponer que pueden adquirir conocimientos más completos que los segundos. Débese, pues, llegar a la supresión paulatina de estos funcionarios”³².

En 1923, el entonces presidente de la República, Arturo Alessandri Palma, sostiene por su parte:

²⁷ DE RAMÓN (1989), p. 315; BARAHONA, CERÓN y PEROTI (2010), pp. 752-753; ZEGERS (2023), p. 42.

²⁸ Véanse, en especial, los arts. 264 y 265 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile.

²⁹ DE RAMÓN (1989), p. 317.

³⁰ DE RAMÓN (1989), p. 318; BARAHONA, CERÓN y PEROTI (2010), p. 753.

³¹ DE RAMÓN (1989), p. 320; BARAHONA, CERÓN y PEROTI (2010), p. 754.

³² Citado en DE RAMÓN (1989), pp. 320-321 y en BARAHONA, CERÓN y PEROTI (2010), p. 754.

[...] participa del carácter de no ser rigurosamente necesario, en la forma que hoy existe, la institución del Ministerio Público, que en los comienzos de la organización regular de nuestro servicio judicial estuvo representado en todo el país solo por los fiscales de la Corte, o sea, por cuatro personas que, ejercían sus funciones cerca de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones de La Serena, Santiago i Concepción; i aun cuando la Lei Orgánica de los Tribunales de 15 de octubre de 1875, dispuso en su artículo 271, que hubiera en Santiago dos Promotores Fiscales, uno para lo Civil i de Hacienda i otro para lo Criminal, i uno en los demás departamentos de la República, lo ciertos es que la parte final de esta disposición no se dio cumplimiento sino mui lentamente, como lo manifiesta el hecho que hasta 1887 sólo existían Promotores Fiscales en los Departamentos de Tacna, Tarapacá, La Serena, Valparaíso, Santiago, Talca, Chillán, Concepción, Laja, Lebu, Angol, Valdivia i Llanquihue, en total catorce”³³.

En lo concerniente a la defensa y representación de los intereses fiscales ante los tribunales de justicia, existía un gran descontento. A tal punto que, en octubre de 1925, se dictó el Decreto Ley n.º 638, sobre organización y atribuciones del Consejo de Defensa Fiscal. Una de las consideraciones contempladas en el preámbulo de dicho decreto ley se refiere a:

“la necesidad de subsanar con una conveniente y definitiva organización de la defensa fiscal la forma defectuosa y perjudicial a los intereses del Estado en que ella se efectúa en el régimen existente”³⁴.

En definitiva, el mayor grado de profesionalización y especialización alcanzado por los jueces, así como razones presupuestarias, de coste de oportunidad y de eficiencia institucional, explican la desaparición de la figura del promotor fiscal. Esto se verifica, en concreto, en el mes de febrero de 1927, mediante el Decreto con Fuerza de Ley n.º 426³⁵, que elimina la figura del promotor fiscal de la estructura orgánica del Ministerio Público³⁶.

³³ MINISTERIO DE JUSTICIA (1924), p. 72.

³⁴ En lo que interesa a esta investigación, conviene tener presente el art. 1.º transitorio del decreto ley, el cual señala: “las causas de hacienda cuyo conocimiento se encuentra actualmente pendiente ante los jueces letrados de departamentos que no sean asiento de una Corte de Apelaciones, continuarán tramitándose ante los Tribunales en que estuvieren radicadas, y la representación y defensa del Fisco seguirá a cargo de los Promotores fiscales y demás funcionarios que hoy la tienen”.

³⁵ Decreto con Fuerza de Ley n.º 426, de 28 de febrero de 1927, dictado bajo el gobierno de Carlos Ibáñez del Campo.

³⁶ DE RAMÓN (1989), pp. 320-321; BARAHONA, CERÓN y PEROTI (2010), p. 754; DUCE y RIEGO (2015), p. 18, ZEGERS (2023), pp. 45-46.

El recién referido Decreto con Fuerza de Ley n.º 426, además de eliminar la promotoría fiscal y, con ello, alterar en forma sustantiva la estructura orgánica del Ministerio Público, realiza otra importante reforma en el sistema de administración de justicia. Sin perjuicio de disponer que la defensa o representación del fisco que las leyes hubieran encomendado a los promotores fiscales sea asumida y ejercida por el presidente del Consejo de Defensa Fiscal, el inciso 4.º del art. 2.º del decreto establece:

“en todos los casos que en las leyes determinen la intervención del promotor fiscal como parte principal, como acusador público o como denunciante, el juzgado procederá de oficio”.

Esa nueva facultad del juez, aplicable tanto a materias civiles como penales, tiene el efecto práctico de que el ejercicio de la acción penal pública –que el antiguo *Código de Procedimiento Penal* encargaba a los oficiales del Ministerio Público–, se traslada ahora a la competencia del propio juez. Como es evidente, la concentración de las funciones de acusación, investigación y juzgamiento en manos de los jueces penales, además de acentuar los componentes inquisitivos del sistema de enjuiciamiento penal³⁷, trae aparejada una sensible reducción de las competencias del Ministerio Público en materia criminal, agudizándose su debilitamiento e inutilidad institucional³⁸.

144

La situación descrita se mantiene hasta 1997, año en que se dicta la Ley n.º 19519, de reforma constitucional, que crea un nuevo órgano, denominado Ministerio Público, procurando sentar las bases para un progresivo tránsito hacia un sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio. Esta renovada entidad asume, en general, las funciones de investigar los hechos que revisten caracteres de delito, ejercer la acción penal pública en los casos que corresponda y adoptar medidas para proteger a las víctimas y a los testigos³⁹.

A los cambios anteriores se añade el hecho de que, con la Ley n.º 19665, de 9 de marzo de 2000, el “viejo Ministerio Público” –regulado primero en la ley de 1875 y, a partir de 1943, en el *Código Orgánico de Tribunales*⁴⁰, se denomina ahora, en forma definitiva, fiscalía judicial⁴¹.

³⁷ DUCE y RIEGO (2007), p. 53.

³⁸ BARAHONA, CERÓN y PEROTI (2010), p. 754. ZEGERS (2023), pp. 47-48.

³⁹ Respecto de la señalada ley y las demás que integran la reforma procesal penal, HORVITZ (2003), pp. 767-778. Para una identificación de dichas leyes, DUCE y RIEGO (2007), p. 73.

⁴⁰ El *Código Orgánico de Tribunales*, publicado el 9 de julio de 1943, refunde en un solo texto la ley de organización y atribuciones de los tribunales de 1875 y las demás leyes relacionadas con órganos auxiliares de la administración de justicia. El viejo Ministerio Público se regula en el párrafo 1.º del título XI del *Código*, sin que exista alteración alguna respecto al modo en que la ley de 1875 regulaba su organización y funciones. La situación se mantiene así hasta la creación del nuevo organismo, en 1997, y el conjunto de leyes que integran la denominada reforma procesal penal.

⁴¹ ZEGERS (2023), pp. 52-53; BORDALÍ (2020), p. 372.

En la actualidad, el Ministerio Público está, en cierto sentido, fragmentado en dos instituciones independientes. Por un lado, se encuentra el órgano persecutor penal, regulado en el capítulo VII de la *Constitución Política de la República* y en la Ley n.º 19640 (que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público); órgano que, según se ha referido, asume las funciones de investigar los hechos que revisten caracteres de delito, ejercer la acción penal pública en los casos que corresponda y otorgar protección a la víctima y a los testigos. Por otro lado, está presente la fiscalía judicial, que encuentra su regulación fundamental en el párrafo 1.º del título XI del *Código Orgánico de Tribunales*. Dicha regulación dota a la fiscalía judicial –integrada por el fiscal judicial de la Corte Suprema y por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones– de funciones muy heterogéneas, tales como la especial defensa de los intereses generales de la sociedad, el velar por el mantenimiento del orden público, velar por la correcta aplicación de las leyes, auxiliar a la judicatura en la resolución de ciertos negocios y vigilar la conducta funcionaria de jueces, empleados del orden judicial y ministros de Cortes de Apelaciones⁴².

La actual fiscalía judicial es una institución que cuenta con objetivos imprecisos y que, en principio, colabora con la judicatura⁴³. Atendidas las actuales y acotadas atribuciones de dicha fiscalía, desempeña todas las funciones antes señaladas de una manera difusa y limitada⁴⁴. En estricto rigor, son otros los órganos del Estado cuya actuación resulta realmente determinante para el buen cometido de varias de las referidas funciones.

145

II. JUSTIFICACIÓN Y UTILIDAD DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA ATRIBUIDA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA ALEGAR LA NULIDAD ABSOLUTA EN INTERÉS DE LA MORAL O DE LA LEY

Atendidas las funciones que desempeñaba el Ministerio Público en la primera mitad del siglo XIX, no sorprende que el art. 1683 del *Código Civil* reconociese legitimación activa a dicho órgano para alegar, en el interés de la moral o de la ley, la nulidad absoluta de aquellos actos o contratos que incurriesen en alguna de las causales contempladas en el art. 1682 del mismo cuerpo legal. En efecto, se trataba de una atribución esperable para un órgano judicial orientado a la defensa del interés público y el interés general de la sociedad⁴⁵.

⁴² BORDALÍ (2020), pp. 372-374; BELTRÁN, CONTRERAS y LETELIER (2023), p. 412.

⁴³ GUIBERT (2017), pp. 31-32.

⁴⁴ Al respecto, ZEGERS (2023), pp. 131-154, 187-196, 206-207.

⁴⁵ Inmobiliaria y Constructora Matilde Limitada (2023), cons. n.º 14.

Sumado a lo anterior, no debe olvidarse que la nulidad absoluta resguarda la imperatividad de la ley y el respeto al orden público y a las buenas costumbres; valores que, sin duda, tienen relación con los intereses generales de la sociedad⁴⁶. En tal sentido, el sustento dogmático y la finalidad de la nulidad absoluta ha sido sintetizado por Jorge López Santa María, en los siguientes términos:

Dado el andamiaje sobre el cual está asentada, en Chile, la institución de la nulidad absoluta de los actos jurídicos, lo lógico y lo razonable sería que los tribunales no restringiesen la posibilidad de que los interesados entablen la acción correspondiente. Nadie duda, y así lo repiten los libros y los cate dráticos en las universidades del país, que la nulidad absoluta

“[...] custodia la moral y las buenas costumbres; que el interés general de la sociedad está presente en los litigios en que se discute la nulidad absoluta, y que debe ser defendido a través de esta institución. [...] Como el interés general de la sociedad está concernido en los pleitos sobre nulidad absoluta de los actos jurídicos, deberían ampliarse las posibilidades procesales para que [...] sea efectivamente declarada por los tribunales”⁴⁷.

146

En concordancia con lo expuesto, si se tiene a la vista cuál es el órgano encargado de la defensa de los intereses generales de la sociedad, la atribución de legitimación activa al Ministerio Público resulta del todo razonable⁴⁸. Donde los intereses de los particulares no cubren o no abarcan la

⁴⁶ Refieren la existencia de un “interés público” o de un “interés general de la sociedad” en la declaración de nulidad absoluta, entre otros, FABRES (1868), p. 52; BARROS (1932), pp. 283 y 286; ALESSANDRI (1949), p. 505; BARRIENTOS (2016), p. 648; VIAL (2003), p. 255; DOMÍNGUEZ (2020), p. 330; BARCIA (2024), pp. 393-394; RIVERA (2023), p. 738. En un sentido similar, en su momento, Robustiano Vera afirmó que la nulidad absoluta resguarda el “orden social” –VERA (1896), p. 260–. Entre quienes sostienen que la nulidad absoluta se encuentra establecida en interés de la moral y de la ley, se encuentran: CLARO (2013), pp. 537-538; ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (1998), p. 331; ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 427. En una visión un tanto diversa, Jorge Baraona estima que tanto la nulidad absoluta como la nulidad relativa son sanciones establecidas en servicio del interés general. No obstante, el mismo autor precisa que la medida de interés general involucrada en uno y otro caso es distinta (es mayor en la nulidad absoluta y menor en la nulidad relativa), lo que justifica las diferencias de tratamiento en torno a la legitimación activa y el saneamiento –BARAONA (2012), pp. 47-48–. En similar sentido, CORRAL (2018), p. 681.

⁴⁷ LÓPEZ (1989), p. 7. En apoyo a esta tesis, cabe señalar que existen fallos en que se exige un interés jurídico, que no es sinónimo de pecuniario, en la declaración de nulidad. Véase, a modo ejemplar, M.I.M.S. con M.I.H.Z. (2002), cons. 2.º; J.S.C. con Distribuidora de Helados y Congelados S.A. y otro (2020), cons. 6.º.

⁴⁸ FABRES (1868), p. 51; VERA (1896), p. 252; BARROS (1932), p. 287; CLARO (2013), pp. 537-538 y 545; ALESSANDRI (1949), p. 543; ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (1998), p. 335;

defensa de los intereses generales, seguir reconociendo a aquel la posibilidad de velar por estos en el ámbito de un proceso judicial, contribuye a llenar este supuesto vacío legislativo que, mirado desde el enfoque que en este trabajo se propone, es más bien aparente⁴⁹.

En contrapunto, como se ha señalado en forma previa, es efectivo que la supresión de la promotoría fiscal en 1927 ha debilitado los argumentos para sostener que –en la actualidad– la fiscalía judicial pueda alegar la nulidad absoluta de actos o contratos respecto de los cuales tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones⁵⁰. Tal debilitamiento, empero, viene dado por limitaciones indirectas y de carácter práctico (disminución de órganos y sus correspondientes funciones), no de un texto legal, que, en el caso del art. 1683 –y para lo que aquí compete–, sigue siendo el mismo desde el año 1857.

La utilidad de reconocer legitimación activa al Ministerio Público en los términos del art. 1683 radica en que existen casos problemáticos, en los cuales ni las partes del contrato ni los terceros están facultados o interesados en solicitar la declaración de nulidad. Esto ocurre, a modo ejemplar –pero significativo– en aquellas ocasiones donde hay presencia de un acto que adolece de un objeto ilícito o causa ilícita. Es aquí donde se torna útil la atribución de legitimación activa para alegar la nulidad absoluta a un órgano estatal, encargado, precisamente, de la defensa de los intereses generales de la sociedad, de la ley y del orden público⁵¹. Tal alegación no solo podrá hacerse como acción, sino, también, como excepción, de modo que también puedan atajarse demandas de cumplimiento específico de contratos en que existe un atentado a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.

En refuerzo de lo anterior, se añade la existencia de causas en que el juez está privado de declarar de oficio la nulidad absoluta por que la causal de

VIAL (2003), p. 255; DOMÍNGUEZ (2020), pp. 330-331; ZEGERS (2023), pp. 164-165 y 222. Desde una perspectiva más escéptica, Gabriel Bocksang sostiene que es probable que el legislador de 1855 haya enlazado la nulidad absoluta con el caso de la convención “nula por interés público” y que, teniendo presente que el Ministerio Público tenía por función velar por dicho interés, haya decidido atribuirle legitimación activa. BOCKSANG (2022), p. 738.

⁴⁹ Refuerza este argumento la configuración abierta o genérica de las facultades que, desde los albores del siglo XX, fueron proyectadas para el Ministerio Público en la consecución de sus objetivos. En efecto, en las *Actas de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados* de 1902, se consigna: “El Ministerio Público es, en lo tocante al ejercicio de sus funciones, independiente de los tribunales de justicia cerca de los cuales es llamado a ejercerlas. Puede, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que sus convicciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a la ley”. *Actas de las sesiones de la Comisión Mista (sic) de Senadores y Diputados* (1902), p. 252.

⁵⁰ CORRAL (2018), pp. 690-691; BOCKSANG (2022), p. 738; ZEGERS (2023), pp. 222-224.

⁵¹ ALESSANDRI (2008), tomo I, pp. 514-516; ALESSANDRI (1949), pp. 546-547; CORRAL (2018), p. 690.

nulidad no aparece “de manifiesto”⁵² en el acto o contrato. Para tales situaciones, autores como Arturo Alessandri Besa han destacado la utilidad de que sea el Ministerio Público quien resguarde los intereses generales a través de la alegación de nulidad que, de otro modo, quedaría sin ser invocada, debido a la ausencia de legitimidad activa para todo el resto de los sujetos procesales incumbentes en esos procesos⁵³.

En consecuencia, de no admitirse que el Ministerio Público pudiese alegar la nulidad absoluta en los términos del art. 1683, podrían presentarse casos en los cuales la norma quedara vacía de contenido para efectos de la legitimación activa. Tal como se ha adelantado, pueden darse situaciones en que las partes no tengan interés en alegar la nulidad absoluta, o que sí lo tengan, pero estén privadas de alegarla por una limitación legal; o que tampoco el juez pueda declararla de oficio, por no aparecer de manifiesto la causal en el acto o contrato. En un escenario como el descrito, no sería viable la declaración de nulidad del acto por ninguna vía procesal.

Una solución al problema anterior radica en dotar de un contenido concreto al art. 1683, reconociendo por vía interpretativa que, pese a las importantes modificaciones orgánicas y funcionales introducidas por la ley, el Ministerio Público, todavía está facultado para alegar la nulidad absoluta en el solo interés de la moral o de la ley. Esto, tanto para aquel que ejerce sus funciones en asuntos penales como aquel que actúa, con atribuciones civiles, en los tribunales superiores de justicia (fiscales de Corte).

Al razonar en términos de aplicabilidad y dotación de contenido a las normas legales, es posible aplicar, *mutatis mutandis*, el espíritu que subyace a lo dispuesto para la interpretación de los contratos en el art. 1562 del *Código Civil*: “El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”. Situados en el supuesto en análisis, ante la duda, debiera preferirse la interpretación que otorgue aplicabilidad a la norma jurídica, en vez de una que la prive de todo efecto. En lo que aquí concierne, debiera privilegiarse la interpretación que otorgue facultades al Ministerio Público (penal y civil) para alegar la nulidad absoluta en el solo interés de la moral, a aquella que la haga devenir en “letra muerta”.

Precisada, entonces, la utilidad de reconocer la legitimación para alegar la nulidad al organismo en estudio, queda por determinar dos elementos de suma importancia. En primer término, un elemento de carácter orgánico: qué debe entenderse por “Ministerio Público” para estos efectos. En segundo lugar, está presente el elemento funcional: qué alcance tiene dicha legitimación (en

⁵² Para determinar el contenido de esta expresión en la jurisprudencia, véase, a modo ejemplar: J.O.A. con F.H.J (2024), cons. 11.º a 14.º, sentencia de casación.

⁵³ ALESSANDRI (2008), tomo I, pp. 515-516.

qué términos se traduce o proyecta, con sus correspondientes límites), al tratarse de un órgano de carácter público.

III. ¿CUÁL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE PEDIR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA EN EL SOLO INTERÉS DE LA MORAL Y DE LA LEY?

En esta materia, según lo analizado en la evolución histórica de la estructura orgánica y funcional del Ministerio Público, existen tres formas de concebir dicho órgano. Una posibilidad es que la referencia del art. 1683 deba entenderse hecha a los fiscales de Corte (Ministerio Público en asuntos civiles, en oposición a los penales); otra, que se esté refiriendo únicamente a la fiscalía penal o, la tercera opción, que es la que aquí se sostiene, es que incluya a ambos órganos. A continuación, se analizan estas alternativas.

1. Situación del Ministerio Público en materias civiles: la fiscalía judicial

En el ámbito civil, la mención a la legitimación activa del Ministerio Público para alegar la nulidad absoluta en los términos del art. 1683 suele hacerse en forma muy sucinta. De preferencia, se menciona para establecer una diferencia importante con el resto de los legitimados activos en razón del interés que deben hacer valer o representar. En efecto, gran parte de la doctrina –secundada por la jurisprudencia– sostiene que, salvo el caso muy especial del Ministerio Público, todos los demás legitimados deberían alegar un interés pecuniario⁵⁴. De tal manera que ese órgano público sería el único exi-

149

⁵⁴ Véase, al respecto, el análisis crítico de CORRAL (2016), p. 95.

Un aspecto curioso de las interpretaciones dadas por la doctrina y jurisprudencia en torno al art. 1683 es que, así como han asentado la exigencia de la patrimonialidad del interés de quien alegue la nulidad –salvo el Ministerio Público–, también han establecido una prelación de intereses entre el citado artículo con otras legislaciones especiales. Es lo que ocurre con el art. 13 de la Ley n.º 19253, en el que se ha visualizado un “interés general de la nación” que estaría por sobre ese “interés particular y pecuniario” presente en el art. 1683. En tal sentido, la Corte Suprema ha dicho que, en forma previa: “conociendo de controversias suscitadas en el contexto de la Ley 19.253 que ‘Establece normas sobre protección fomento y desarrollo de los indígenas’ [...], ha sostenido el predominio del interés nacional erigido en dicho cuerpo legal por sobre el interés patrimonial del artículo 1683 del Código Civil, señalando que ‘En cuanto al interés de los actores yerra la judicatura al rechazar la demanda por estimar que no poseen un interés, toda vez que [...] la normativa que regula los terrenos indígenas es de orden público en razón del interés general de la nación, así por lo demás se consigna en el artículo 13 de la ley 19.253 al expresar que las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enaje-

mido de demostrar que tiene un interés pecuniario comprometido en la causa *sub lite*, bastándole alegar que actúa en la sola defensa de la moral o de la ley.

Nada expresa la doctrina –al menos en los textos clásicos– en torno a lo que ocurriría si el mencionado órgano alegara solo un interés pecuniario, sin detallar el atropello al interés de la moral o de la ley. En tal caso, pareciera no verse un problema, en razón de que este último interés se entiende contenido en el marco habitual del ejercicio de las funciones que a aquél le han sido otorgadas por ley⁵⁵.

De la regulación efectuada por el *Código Civil* en el art. 1683, desde un comienzo, y al no haber sido eliminada la alusión al Ministerio Público como legitimado activo para alegar la nulidad absoluta, resulta del todo pertinente entender comprendida en esa expresión a la fiscalía judicial en materias civiles. Así, la referencia debe entenderse hecha, en primer término, a los fiscales que ejercen funciones en los tribunales superiores de justicia.

La doctrina chilena que se ha pronunciado sobre este punto está conteste en que la expresión “Ministerio Público” comprende, en el ámbito de la justicia civil, a los fiscales judiciales (fiscales de Corte) y no a los defensores públicos. La razón estriba en que estos últimos no actúan en consideración a un interés general, sino que salvaguardan el interés particular del incapaz o del ausente⁵⁶.

Como se ha precisado con anterioridad, desde la supresión de los promotores fiscales la doctrina ha objetado –más bien, descartado sin un razonamiento crítico– la pervivencia de la legitimación otorgada por el 1683 al Ministerio Público para alegar la nulidad absoluta en el interés de la moral o de la ley. Un argumento para rechazar la permanencia de la legitimación referida –el que, vale la pena insistir en este punto, no se ha dado–, podría sustentarse en la actual derogación del art. 356 del *Código Orgánico de Tribunales*, por disposición del art. 11 de la Ley n.º 19665. Esta ley reformó dicho *Código* para hacerlo compatible con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal y, en la materia que compete, además de sustituir la nomenclatura dada a la institución (de llamarse “Ministerio Público”, se denomina aho-

nadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia’. Criterio que se ha sostenido en los Roles 89.636 2016 y 11.283 2021”. S.M.V con J.G.M y otros (2023), cons. 6.º, sentencia de casación.

⁵⁵ Sobre este punto, cabe citar lo expresado por Juan Varas: “Nuestros tribunales consideran –probablemente con mucha razón– que las partes y la Fiscalía Judicial (el antiguo Ministerio Público) bastan para alegar nulidades en el solo interés de la moral y la ley. Esto es, que esa titularidad del interés de la moral y de la ley es perfectamente suficiente, y que resulta políticamente inconveniente (en el sentido de política jurídica, claro está) abrir la puerta a un intrusismo de los particulares en los negocios ajenos”. VARAS (2004), p. 200.

⁵⁶ ALESSANDRI (2008), tomo I, p. 514; BARCIA (2024), p. 397.

ra “Fiscalía Judicial”), derogó la atribución contenida en el art. 356, que señalaba:

“El Ministerio Público actuará como parte principal en las causas criminales por crimen o simple delito de acción pública seguidas ante los tribunales que establece el presente Código y en los demás casos previstos por las leyes”.

Producto de esa derogación parcial de las funciones asociadas a la actuación del antiguo Ministerio Público (hoy Fiscalía Judicial), se podría interpretar que la actuación como parte principal se encontraría suprimida o, más bien, disminuida. En este último caso, podría estimarse que su pervivencia estaría limitada en términos temporales, en atención a que se restringiría solo a las causas pendientes del sistema procesal antiguo. Sin embargo, de la normativa hoy vigente, es posible inferir que el *Código Orgánico de Tribunales* no ha derogado por completo la legitimación de la Fiscalía Judicial para actuar como parte principal, toda vez que los arts. 354 y 355 la mantuvieron en forma expresa⁵⁷. En tal sentido, si el legislador optó por mantener dicha legitimación en forma parcial y no por derogarla, es porque estima que todavía puede prestar utilidad en ciertos ámbitos, como ocurre con la posibilidad de alegar la nulidad absoluta en el interés de la moral o de la ley. Así, una interpretación que confiera utilidad a la normativa vigente puede explicar esa restricción a las facultades de la actual Fiscalía Judicial como un intento de compatibilizar las competencias de esta última con las del Ministerio Público Penal (órgano hoy legitimado, junto a la víctima, para ejercitar la acción por crimen o simple delito de acción penal pública). A mayor abundamiento, las funciones que la legislación modificada encomienda a la Fiscalía Judicial siguen estando, precisamente, orientadas a la tutela de asuntos de interés general y de respeto a la moral y la legalidad. De ello dan perfecta cuenta los arts. 350 a 354 del *Código Orgánico de Tribunales* modificado por la Ley n.º 19665.

De articularse una crítica genuina, o de mayor contundencia, esta se fraguaría –sobre todo desde un punto de vista práctico– en torno a que la atribución conferida a la Fiscalía por el art. 1683 del *Código Civil* sería mucho más útil si se situara en la primera instancia judicial, puesto que es ahí donde los antiguos promotores fiscales podían intervenir con mayores posibilidades de velar por el interés de la moral o de la ley. En efecto, al poder empaparse del contenido del asunto con mayor amplitud –por la posibilidad de

⁵⁷ En efecto, el art. 354 del *COT* vigente, expresa: “Los fiscales judiciales obran, según la naturaleza de los negocios, o como parte principal, o como terceros, o como auxiliares del juez”. Por su parte, el art. 355, inciso 1.º, indica: “Cuando alguno de los fiscales judiciales obra como parte principal, figurará en todos los trámites del juicio”.

un análisis lato de los hechos y el derecho aplicable–, los antiguos promotores tenían más posibilidades de detectar causales de nulidad absoluta de ciertos negocios en el ejercicio de sus funciones cotidianas y de solicitar al juez que la declarara.

Que hoy ocurra lo recién descrito es más difícil, debido a las acotadas posibilidades con que cuentan los fiscales para conocer detalles de la tramitación de los procesos judiciales en que intervienen. Difícil, es cierto, pero no imposible. Hay pocas probabilidades, pero:

“siempre habrá alguna posibilidad de que se declare por la justicia la nulidad absoluta del acto o contrato, porque nunca dejará de haber alguien que pueda solicitar dicha declaración. En efecto, sea que las partes no tengan el derecho de alegarla, sea que el juez no pueda declararla de oficio, el Ministerio Público siempre podrá pedir su declaración”⁵⁸.

En tal sentido, la utilidad de una norma no debe medirse solo en el número de casos en que sea aplicable, sino, también, en su disponibilidad para resolver un asunto cuando se requiera su imperio.

152

2. Legitimación del Ministerio Público en asuntos penales

El Ministerio Público es un órgano público con una existencia reconocida en la *Constitución Política de la República* y que, de acuerdo con el principio de la legalidad, solo puede ejercer las atribuciones previstas en la *Constitución* y en su Ley Orgánica Constitucional⁵⁹.

De la conjunción de lo dispuesto en el art. 83 de la *Carta Fundamental* y el art. 1.º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a este órgano le corresponden las siguientes atribuciones:

1. la dirección exclusiva de la investigación de los delitos penales;
2. el ejercicio –en su caso– de la acción penal pública y
3. la protección de víctimas y testigos⁶⁰.

De estas tres funciones, solo la primera es ejercida con carácter privativo, puesto que la acción penal pública también puede ser impetrada por el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley. Por su parte, la protección de víctimas y testigos también compete a los órganos jurisdiccionales⁶¹.

⁵⁸ ALESSANDRI (2008), tomo I, p. 517.

⁵⁹ MATORANA y MONTERO (2025), tomo I, p. 298.

⁶⁰ *Op. cit.*, p. 325.

⁶¹ *Op. cit.*, pp. 344-346.

Las acciones que pueden ejercitarse en el proceso penal pueden clasificarse desde una doble perspectiva. En cuanto a la naturaleza de la pretensión hecha valer, la acción puede ser penal o civil (y esta, a su vez, indemnizatoria o restitutoria). En cuanto al delito de que se trate, puede ser una acción penal pública, acción penal previa instancia particular o acción penal privada⁶².

En cuanto al tipo de delito que se persigue, en el de acción penal pública –que es el que acá interesa, en función del objeto de estudio– el sujeto titular de la acción es la sociedad⁶³. La acción civil⁶⁴, como se ha precisado, puede ser indemnizatoria o restitutoria. La acción indemnizatoria es:

“aquella que persigue hacer efectivas las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible mediante el pago de indemnizaciones especiales que para ciertos delitos establece la ley o la indemnización general, de acuerdo con las normas de la responsabilidad extracontractual”⁶⁵.

En cuanto al ejercicio de la acción restitutoria (o meramente restitutoria), es aquella que persigue

“la mera restitución de la cosa sobre la cual recayó el delito o los efectos de éste o los instrumentos destinados a su comisión, así como aquella destinada a la imposición del comiso”⁶⁶.

153

Esta acción pretende recomponer la situación material alterada al estado anterior al hecho delictivo y, para el logro de ese cometido, es evidente que la restitución es la mejor manera de eliminar las consecuencias dañosas de la conducta criminal⁶⁷. Pese a sus acentuadas ventajas, por razones de especialidad y eficiencia en el ejercicio de la labor jurisdiccional –en la actualidad y en el marco del procedimiento penal–, el ejercicio de la acción restitutoria se encuentra restringido por la ley, en cuanto a que solo permite recobrar la posesión o tenencia física del bien o bienes reclamados, sin que sea admisible ninguna otra pretensión⁶⁸.

⁶² MATURANA y MONTERO (2025), tomo I, p. 584.

⁶³ *Op. cit.*, p. 585.

⁶⁴ La acción civil se define como “aquella que se ejerce en el proceso penal para obtener la restitución de objetos recogidos o incautados o que es deducida por la víctima en contra del imputado para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible”. *Op. cit.*, p. 616. Los autores construyen esta definición a partir de lo dispuesto por el art. 59 del *Código Procesal Penal*.

⁶⁵ *Op. cit.*, p. 616.

⁶⁶ *Op. cit.*, p. 619.

⁶⁷ MARÍN (2005), p. 15.

⁶⁸ Quedaría, por tanto, excluida del ámbito de una acción restitutoria ejercida en sede penal, la pretensión de nulidad de un contrato –MATURANA y MONTERO (2025), tomo I, p. 620;

Tales limitaciones respecto de la legitimación activa y al contenido de la acción están referidas a su ejercicio en el marco del procedimiento penal. En ese contexto, una acción de nulidad de contrato sí se podría ejercitar, pero con dos importantes exigencias: solo podría ser impetrada por la víctima –si acciona otro sujeto procesal, debería hacerlo en sede civil– y no como una acción restitutoria, sino como indemnizatoria (en vista de lo señalado en el art. 59 del *Código Procesal Penal*).

No tratándose de acciones indemnizatorias especiales, sino de carácter general (regidas por el título xxxv, libro iv del *Código Civil*), en caso de que el autor del delito dañe el patrimonio fiscal en forma directa o inmediata; como ocurre, a modo ejemplar, en la malversación de caudales públicos, las defraudaciones, estafas en perjuicio fiscal o delitos tributarios, el fisco puede intentar la acción civil en el proceso penal, en su calidad de víctima⁶⁹. En este rol, el Ministerio Público puede:

1. Accionar como víctima, en cuanto Estado o fisco defraudado, en el interés general.
2. Ejercitar la acción civil indemnizatoria, en favor del Estado, también en sede civil⁷⁰.

En consecuencia, en el ámbito de las competencias otorgadas por la ley al Ministerio Público en asuntos penales, es razonable postular que este cuenta con la competencia y la legitimación activa para alegar la nulidad absoluta y solicitar su declaración en el interés de la moral o de la ley en el contexto de una investigación por un delito.

En su calidad de garante del interés público en las causas penales en que intervenga, es viable postular su intervención, también en materias civiles, como la que contempla el art. 1683 del *Código Civil*. Así lo respalda, de mo-

MARÍN (2005), p. 15-. Con todo, esto no implica que la legitimación del Ministerio Público quede desatendida o suprimida. La acción sí se podría ejercer, pero no en carácter de restitutoria, sino como indemnizatoria.

⁶⁹ En estas hipótesis, actuarán en defensa de los intereses fiscales el Ministerio Público Penal o el Consejo de Defensa del Estado, según corresponda a la delimitación legal de sus competencias.

En el texto principal se ha hecho referencia a la responsabilidad directa. En relación con este punto, no queda claro qué ocurriría en el caso de la persecución de responsabilidades solidarias o que provengan del hecho de terceros. MATURANA y MONTERO (2025), tomo I, p. 618.

⁷⁰ Al efecto, el art. 59 del *Código Procesal Penal* dispone: “[...] Durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil”.

do indirecto, el Tribunal Constitucional al interpretar su rol respecto de la Ley de Reforma Constitucional n.º 19519, la cual:

“fijó las bases constitucionales de un sistema penal acusatorio para Chile, introduciendo al Ministerio Público como órgano constitucional autónomo, junto al principio de oficialidad en la persecución penal, encarnado en este órgano del poder estatal, que como tal en un Estado de Derecho representa a la comunidad en el interés público comprometido en el conflicto penal”⁷¹.

Asimismo, la Corte Suprema ha concebido la legitimación en comento en términos lo suficientemente amplios como para desprender que contempla también una eventual solicitud de nulidad por parte de la fiscalía (judicial o penal). En efecto, ha fallado que:

“La declaración de nulidad absoluta puede ser alegada por todos aquellos que de algún modo se vean afectados por las consecuencias jurídicas que emanen de dicho acto o contrato [...]”⁷².

No existiendo tampoco acá limitación expresa en contrario –tal como ocurre con los fiscales de Corte–, no se vislumbran razones de peso para restringir la legitimación activa de la fiscalía penal para alegar la nulidad absoluta de un acto en los términos del art. 1683 ya citado. Al contrario, esta interpretación podría ser útil, por ejemplo, en hechos vinculados a la existencia de un fraude o donde existan intereses morales⁷³ o legales comprometidos

155

⁷¹ Inmobiliaria y Constructora Matilde Limitada (2023), cons. 14.

⁷² Corte Suprema, 16 de febrero de 2022, cons. 5.º. En similar sentido, Corte Suprema, 28 de agosto de 2024, cons. 6.º, sentencia de casación. En esa misma línea puede interpretarse lo dicho por Fernando Atria: “Uno podría llegar incluso más lejos: si la ley permite que la nulidad sea declarada de oficio por el juez, y que sea pedida por el Ministerio Público, ¿qué razón hay para no entenderla como acción popular? El tenor del artículo 1683 podría ser entendida como una manera de expresar esta idea: ¿qué mejor manera de mostrar que uno tiene interés en algo que iniciar un procedimiento judicial para obtenerlo? En principio, como dice Claro Solar, la ley habilita ‘a todo el mundo’ para alegar la nulidad absoluta”. ATRIA (2024), p. 131.

⁷³ En una causa en que se discutió la existencia de ilicitud de la causa y simulación, siguiendo las ideas de Pablo Rodríguez, el fallo consigna: “Que de todo lo anterior puede concluirse que los contratos cuestionados son simulados pues carecen de causa real y lícita, por lo cual adolecen de nulidad absoluta; Refiriéndose a la nulidad por causa ilícita, el profesor don Pablo Rodríguez Grez ha señalado que ‘El Código Civil prescribe que la nulidad que proviene de causa ilícita es absoluta (artículo 1682 del Código Civil). Se trata, por consiguiente, de una sanción específica, no genérica, establecida en la ley. Esta sanción confirma que tras ella existe un compromiso con la ley, el orden público y la moral (la cual se manifiesta a través de las buenas costumbres). De allí que pueda ser declarada por el juez cuando aparece

que puedan no estar tutelados en forma suficiente por la acción de otros intervinientes en el proceso penal. En tal sentido, la labor de la fiscalía penal puede facilitar la declaración de nulidad de actos que atenten contra dichos intereses que, de otro modo, solo podrán ser resguardados en forma indirecta –y a veces de manera muy discreta o acotada– por otros sujetos procesales.

En síntesis, por las razones históricas y sistémicas aducidas en este trabajo, pueden entenderse comprendidos en el concepto de “Ministerio Público”, por un lado, los fiscales judiciales que hoy ejercen funciones de carácter civil en las cortes de apelaciones, y, por otro, los fiscales del Ministerio Público Penal en el marco de sus funciones en materia de investigación de delitos penales. En ambos casos, pueden actuar como órganos legitimados para pedir la declaración de nulidad absoluta, en los términos del art. 1683. Tal compatibilidad de funciones se debe, sobre todo, a que, en esta materia confluyen el resguardo del interés general, del orden público y de la ley, siendo estos perfectamente viables de tutelar tanto desde un punto de vista civil como penal.

IV. ALCANCE DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA OTORGADA AL MINISTERIO PÚBLICO

156

Para efectos de determinar cuál es el alcance o los límites de esta legitimación, no puede evitarse el comparar la facultad que el art. 1683 otorga a los jueces para declarar de oficio la nulidad absoluta y la atribución dada al Ministerio Público para pedir que esa nulidad se declare, invocando el interés de la moral y de la ley.

En el caso de los jueces, el art. 1683 señala que solo pueden declarar la nulidad de oficio cuando el vicio aparezca de manifiesto en el acto o contrato. Sobre este punto, ha sido la propia jurisprudencia, al conocer de los procesos judiciales en que se ha hecho valer esa facultad, quien ha dotado de contenido a la expresión “de manifiesto”⁷⁴. Al mismo tiempo, con ello se han fijado los límites a los que se enfrentan los mismos tribunales, para que no in-

de manifiesto en el acto o contrato o pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley según reza el artículo 1683 del Código Civil’. El mismo autor agrega: ‘Entregar a los tribunales de justicia la determinación de la validez jurídica, a través de la apreciación de la licitud de la causa, es una buena forma para asegurar que la autonomía privada no se preste para abusos y excesos y, sobre todo, para moralizar la actividad jurídica de los particulares’. Pablo Rodríguez Grez. *Responsabilidad contractual*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Primera edición año 2005, páginas 107 y 109”. No se consigna con Consejo de Defensa del Estado (2012), cons. 17.

⁷⁴ Véase, por todos, J.O.A. con F.H.J (2024).

daguen más allá de lo razonable, en desmedro del principio dispositivo que debe reinar en la tramitación de los procesos; puesto que son las partes y no el juez las que, en el ámbito civil, deben proporcionar las pruebas que dan sustento a sus afirmaciones.

Si, tal como se ha esbozado con anterioridad, el juez no debe tomar en cuenta las probanzas o antecedentes que excedan lo que aparece “de manifiesto” en el acto o contrato, sería útil que, en tales casos, sea el Ministerio Público quien pueda alegar la nulidad absoluta, basado (o no) en esos antecedentes que el juez no podría *motu proprio* invocar. Al respecto, tal como ha hecho constar Arturo Alessandri Besa:

“no existe ninguna disposición que establezca que el Ministerio Público esté sometido a la misma limitación [...]: que el vicio aparezca de manifiesto en el acto o contrato. Por consiguiente, puede solicitar la declaración de esa nulidad aunque el vicio no aparezca en la forma indicada”⁷⁵.

Por otro lado, y en un orden de cosas diverso, no parece factible que el Ministerio Público Penal, en virtud de la facultad concedida por el art. 1683 –incluso en defensa de los nobles dictados de tutela del interés general, la ley y el orden público–, solicitara la declaración de nulidad de actos o contratos en situaciones o contextos ajenos al ejercicio actual (y puntual) de sus facultades persecutoras de índole penal. Así, si bien la postura defendida en este trabajo es la de interpretar en forma amplia la posibilidad de alegar la nulidad absoluta, considerando legitimados a todos aquellos sujetos afectados por las consecuencias que emanen del negocio celebrado, incluido el Ministerio Público civil y penal, ello no implica dejar de reconocer límites para ese contexto. Al respecto, debe siempre tenerse en cuenta que se trata de un órgano público, dotado de funciones en las cuales enmarca su actuar, regido por el principio de la legalidad, lo que constituye un límite constante a su afán de velar por el interés general.

Tal como señala Hernán Corral, lo que está detrás de la delimitación a los sujetos que ostentan la legitimación activa para alegar la nulidad absoluta es que:

“el principio de conservación del negocio jurídico se vería fuertemente violentado si cualquier extraño pudiera pretender atacarlo judicialmente”.

⁷⁵ ALESSANDRI (2008), tomo I, p. 517.

Si bien esta frase está vertida en referencia a terceros totalmente ajenos al acto o contrato⁷⁶ –y, por cierto, ajenos al Ministerio Público–, también es aplicable ese principio subyacente a este último, pues no le basta recurrir a un mero interés moral –en el sentido de velar por la moralidad de las costumbres– o legal –en cuanto a defender el cumplimiento de las leyes–⁷⁷; a ello debe añadirse, de manera forzosa, la exigencia de que los antecedentes que invoque para alegar la nulidad provengan de una investigación que actualmente promoviere (fiscal penal) o de una intervención en el marco de sus facultades legales (fiscal civil).

Lo que no debiera ocurrir es que, a pretexto de defender la justicia, el Ministerio Público persiga o busque formas de invalidar actos y contratos con un celo que vaya más allá de lo razonable; y, con ello, deje rezagada la justicia para perseguir otros fines ajenos a la tutela del interés general. Es eso en lo que no se puede convertir una atribución tan delicada y elevada como la que sigue concediendo el art. 1683 del *Código Civil* al Ministerio Público.

Sobre este punto, las palabras de Raúl Tavolari sintetizan lo que la sociedad espera de una fiscalía penal:

158

“La verdadera exigencia al Ministerio Público hoy en día consiste en que éste sea capaz de utilizar su poder de persecución –y de organizar consecuentemente sus respuestas– para contribuir efectivamente, con estrategias antidelictuales tanto represivas como preventivas, en coordinación con la comunidad y las demás instituciones públicas”⁷⁸.

Ni más ni menos que eso. Porque, ante todo, este órgano cuenta con atribuciones en materia de persecución de los delitos y, solo en virtud de ellas y en el contexto de dicha función, la ley la amplía a otras vinculadas, como es el caso del art. 1683 del *Código Civil*. Se trata, por tanto, de un camino que debe recorrerse en esa dirección y no en sentido contrario.

CONCLUSIONES

1. Desde un punto de vista histórico, la cuestión acerca de la legitimación reconocida en el art. 1683 del *Código Civil* al Ministerio Público para alegar la nulidad absoluta no es tan clara. La fiscalía judicial chilena encuentra sus raíces en las figuras del fiscal del rey de Castilla y

⁷⁶ Para una síntesis de los requisitos que los tribunales suelen exigir al interés manifestado por los terceros al alegar la nulidad absoluta, véase E.D.H con W.D.H. y otros (2014), cons. 4.º; P.L.W con M.W.R (2024), cons. 9.º; Z. con H. (2024), cons. 5.º.

⁷⁷ CORRAL (2016), p. 95.

⁷⁸ TAVOLARI (2005), p. 58.

los fiscales indianos. El oficio desempeñado por los fiscales indianos, que alcanza aristas civiles y penales, no tiene contornos bien definidos; a tal punto que, en el ámbito institucional, algunas de sus competencias se solapan con las de otros funcionarios.

En el año 1875, con la dictación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, el Ministerio Público encuentra una regulación orgánica y funcional más precisa, en la que destaca la figura de promotores fiscales, quienes tenían a su cargo la defensa del interés fiscal y el ejercicio de ciertas atribuciones, tanto en el orden civil como en el penal, ante los juzgados de letras.

2. La supresión de los promotores fiscales, en el año 1927, introdujo un factor de conflicto a la interpretación del art. 1683 del *Código Civil*. Gran parte de la doctrina interpreta esta supresión como un vacío de contenido, vale decir, con la desaparición de la promotoría fiscal se habría eliminado también la atribución del Ministerio Público para pedir la declaración de nulidad de un acto en el solo interés de la moral y de la ley. Pese a ello, es posible interpretar esa norma dotándola de un contenido y una utilidad práctica.
3. La utilidad de seguir reconociendo al actual Ministerio Público la facultad para pedir la declaración de nulidad de un acto o contrato de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1683 radica en que permite dar solución a casos problemáticos, que comprometen gravemente el interés general y el orden público y en que, pese a ello, no existe interés de alegar la nulidad o los sujetos que podrían estar interesados en alegarla están privados de la facultad de hacerlo.
4. Un aspecto relevante para alcanzar el objetivo anterior, es determinar quiénes conforman, en concreto, ese órgano denominado “Ministerio Público” por el citado art. 1683. Por las razones históricas y sistémicas explicitadas en este trabajo, se concluye que pueden entenderse comprendidos en el concepto de Ministerio Público, por un lado, los fiscales judiciales que hoy ejercen funciones de carácter civil en las Cortes de Apelaciones, y, por otro, los fiscales del Ministerio Público Penal en el marco de sus funciones en materia de investigación de delitos penales. En ambos casos, pueden actuar como órganos legitimados para pedir la declaración de nulidad absoluta, en los términos del art. 1683. Tal compatibilidad de funciones se debe, sobre todo, a que, en esta materia, confluyen el resguardo del interés general, del orden público y de la ley, siendo estos viables de tutelar tanto desde un punto de vista civil como penal.
5. La facultad concedida por el art. 1683 al Ministerio Público para solicitar la nulidad absoluta está invariablemente unida –y, por tanto, es inevitable su comparación– con la facultad del juez de declarar

de oficio la nulidad absoluta cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato. Al respecto, el que la ley regule en un mismo texto ambas facultades (la del juez, de declarar la nulidad de oficio y del Ministerio Público, de pedirla) da a entender que ambas provienen de un mismo fundamento, que no es otro que el resguardo de la tutela del interés general, del orden público y la ley.

6. En cuanto a las limitaciones al ejercicio de las atribuciones, el que tanto el juez como el Ministerio Público puedan provocar una declaración de nulidad sin petición de parte, no solo constituye una clara excepción al principio dispositivo en un proceso judicial, sino, también, una excepción al criterio de normalidad en el terreno de lo público. Al tratarse de órganos de carácter estatal, sujetos al imperio del derecho público, cuentan con la importante limitación de actuar en el marco de las funciones para las cuales han sido creados, sin excederlas a pretexto de alcanzar la justicia más allá de su ámbito propio de actuación; esto es, el Ministerio Público Civil, en las causas de que conozcan los fiscales, en los tribunales superiores en que les corresponda intervenir; y el Ministerio Público Penal, en las causas en que les corresponda intervenir a los fiscales, en materia de investigación de delitos penales sujetos a una determinada jurisdicción territorial. En tal sentido, la jurisprudencia y la doctrina son las llamadas a dotar de contenido y alcance a las atribuciones establecidas en el art. 1683, permitiendo a los órganos allí aludidos una actuación acorde a los dictados de la legalidad y la justicia.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Actas de las sesiones de la Comisión Mista de Senadores y Diputados, encargada de informar sobre el Proyecto de ley de organización i atribuciones de los tribunales* (sic). Santiago: Imprenta Cervantes, 1902.
- ALCALDE, Enrique y Cristián BOETSCH (2021). *Teoría general del contrato. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- ALESSANDRI BESA, Arturo (1949). *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*. Santiago, Ediar editores Ltda., tomo I.
- ALESSANDRI BESA, Arturo (2008). *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*. 3ª ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; Manuel SOMARRIVA y Antonio VODANOVIC (1998). *Tratado de derecho civil: partes preliminar y general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ATRIA LEMAITRE, Fernando (2024). “Poderes normativos, nulidad y reconocimiento”. *Revista de Derecho (Concepción)*, n.º 255. Concepción.

- BALLESTEROS, Manuel (1890). *La Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales de Chile: antecedentes, concordancia i aplicación práctica de sus disposiciones*. Santiago: Imprenta Nacional, tomo II.
- BARAHONA, Claudio, Roberto CERÓN y Felipe PEROTI (2010). “El Ministerio Público y el fiscal en Chile. Notas para el estudio de su historia institucional”. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n.º 22. Santiago.
- BARAONA, Jorge (2012). *La nulidad de los actos jurídicos*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana-Grupo Editorial Ibáñez.
- BARCIA, Rodrigo (2024). *Actos jurídicos, negocio jurídico y teoría general del contrato*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BARRIENTOS, Javier (1992). “Las reformas de Carlos III y la Real Audiencia de Santiago de Chile”. *Temas de Derecho (Universidad Gabriela Mistral)*, n.º 2. Santiago.
- BARRIENTOS, Javier (2016). *El Código Civil. Su jurisprudencia e historia*. Santiago: Thomson Reuters, tomo II.
- BARROS, Alfredo (1932). *Curso de derecho civil*. 4ª ed. corregida y aumentada. Santiago: Editorial Nascimento, tomo II.
- BELTRÁN, Ramón, Cristián CONTRERAS y Enrique LETELIER (2023). *Derecho procesal I. Fuentes, jurisdicción y competencia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BOCKSANG, Gabriel (2022). “De la nulidad y la rescisión”, en Carlos AMUNÁTEGUI (ed.), *Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile*. Valencia: Tirant lo Blanch, tomo I.
- BORDALÍ, Andrés (2020). *Derecho jurisdiccional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CLARO, Luis (2013). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo XII.
- CORRAL, Hernán (2016). “El ejercicio de la acción de nulidad por un tercero no contratante”, en Hernán CORRAL, *Estudios sobre contratos y obligaciones*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- CORRAL, Hernán (2018). *Curso de derecho civil. Parte general*. Santiago: Thomson Reuters.
- DE RAMÓN, Armando (1989). “Promotores fiscales. Su historia (1876-1927)”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, n.º 100, Santiago.
- DOMÍNGUEZ, Ramón (2020). *Teoría general del negocio jurídico*. 3ª ed. Valparaíso: Prolibros.
- DUCE, Mauricio y Cristián RIEGO (2015). *Desafíos del ministerio público fiscal en América Latina*. Santiago: CEJA.
- DUCE, Mauricio y Cristián RIEGO (2007). *Proceso penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- FABRES, José Clemente (1868). *Examen crítico-jurídico de la nulidad i rescisión según el Código Civil, considerada la primera como medio de extinguir las obligaciones i como pena de la violación de la lei*. Santiago: Imprenta Nacional.
- FLORES, Ignacio (1999). *El Ministerio Fiscal en España*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GUIBERT, Santiago (2017). *El Ministerio Fiscal en el siglo XXI*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2013). *Derecho privado romano*. Santiago: LegalPublishing/Thomson Reuters, tomo II.
- GYSLING, Willy (1991). *Las vistas del fiscal Mariano Egaña*, memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago: Universidad de Chile.
- HORVITZ, María Inés (2003). “La reforma procesal penal chilena”. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, año IX, n.º 15. Buenos Aires.
- IBÁÑEZ, Alicia (2019). *Evolución histórica del ministerio fiscal. Breve reseña de la institución en relación con la violencia sobre la mujer*, trabajo final de máster. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (1989). “¿Tiene interés para alegar la nulidad absoluta de unas compraventas el hijo mayor que, basado en la demencia del vendedor, acciona contra sus padres y hermanas?”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXXVI, sección 1ª. Santiago.
- MARÍN, Juan Carlos (2005). “La acción civil en el nuevo Código Procesal Penal chileno: su tratamiento procesal”. *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 6. Santiago.
- MATURANA, Cristián y Raúl MONTERO (2025). *Derecho procesal penal*. 4ª ed. actualizada. Santiago: Librotecnia, tomo I.
- MINISTERIO DE JUSTICIA (1924). *Memoria del Ministerio de Justicia: 1 de junio 1921-31 de diciembre 1923*. Santiago: Imprenta i Encuadernación Fiscal de la Penitenciaría.
- RIVERA, José Maximiliano (2023). *Tratado de derecho civil. Del acto jurídico*. Santiago: Thomson Reuters.
- TAVOLARI, Raúl (2005). *Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- TORRES-DULCE, Eduardo (2013). “Las señas de identidad del fiscal custodio de la ley: autonomía e imparcialidad”. *Revista del Poder Judicial*, n.º 96. Madrid.
- VARAS BRAUN, Juan Andrés (2004). “El interés exigido para impetrar la nulidad absoluta en el Código Civil”. *Actualidad Jurídica*, n.º 9, 2004. Santiago.
- VERA, Robustiano (1896). *Código Civil de la República de Chile comentado i explicado por Robustiano Vera*. Santiago: Imprenta de “El correo”, tomo V.
- VIAL, Víctor (2003). *Teoría general del acto jurídico*. 5ª ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ZEGERS, Matías (2023). *De la Fiscalía Judicial*, memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago: Universidad de Chile.

Jurisprudencia citada

- Consejo de Defensa del Estado (2012): Corte de Apelaciones de Concepción, 24 de abril de 2012, rol 1967-2011. Recurso de apelación, en Westlaw Chile, indicador CL/JUR/4016/2012.
- E.D.H con W.D.H. y otros (2014): Corte Suprema, 15 de septiembre de 2014, rol 13566-2013. Recurso de casación en el fondo, en Westlaw Chile, indicador CL/JUR/6596/2014.

- Inmobiliaria y Constructora Matilde Limitada (2023): Tribunal Constitucional, 25 de mayo de 2023, rol 13831-2022. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248, letra c), e inciso final, del Código Procesal Penal, en Westlaw Chile, indicador CL/JUR/23294/2023.
- J.O.A. con F.H.J (2024): Corte Suprema, 27 de septiembre de 2024, rol 147306-2023. Recurso de casación en el fondo, en Westlaw Chile, indicador CL/JUR/35998/2024.
- J.S.C. con Distribuidora de Helados y Congelados S.A. y otro (2020): Corte Suprema, 30 de julio de 2020, rol 19286-2018. Recurso de casación en el fondo, en Westlaw Chile, indicador CL/JUR/139792/2020.
- M.I.M.S. con M.I.H.Z. (2002): Corte Suprema, 20 de septiembre de 2002, rol 665-2001. Recurso de casación en el fondo, en Westlaw Chile, indicador CL/JUR/4864/2002.
- P.D.V.S y otra con H.D.V.V y otros (2011): Corte Suprema, 31 de mayo de 2011, rol 6489-2009. Recurso de casación en la forma y en el fondo, en Westlaw Chile, indicador CL/JUR/45466/2011.
- P.L.W con M.W.R (2024): Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de abril de 2024, rol 9392-2020. Recurso de casación en la forma, en Westlaw Chile, indicador CL/JUR/12862/2024.
- R.C.M. con Sucesión M.R.T (2022): Corte Suprema, 16 de febrero de 2022, rol 39831-2021. Recurso de casación en el fondo, en Westlaw Chile, indicador CL/JUR/6462/2022.
- S.M.V con J.G.M y otros (2023): Corte Suprema, 28 de agosto de 2024, rol 10613-2023. Recurso de casación en el fondo, en Westlaw Chile, indicador CL/JUR/34413/2024.
- Z. con H. (2024): Corte de Apelaciones de Arica, 13 de junio de 2024, rol 32-2024. Recurso de apelación, en Westlaw Chile, indicador CL/JUR/20561/2024.

Normas citadas

Código Civil.

Código Orgánico de Tribunales.

Código Procesal Penal.

Constitución Política de la República, 11 de agosto de 1980.

Ley n.º 19519, crea el Ministerio Público, 16 de septiembre de 1997.

Ley n.º 19640, que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, 15 de octubre de 1999.

Ley n.º 19665, reforma el Código Orgánico de Tribunales, 9 de marzo de 2000.

Ley n.º 21171, modifica la Ley n.º 4.808, sobre Registro Civil, y crea un catastro nacional de mortinatos, facilitando su individualización y sepultación, 22 de agosto de 2019.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ANID	Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo
art.	artículo
arts.	artículos
CEJA	Centro de Estudios de Justicia de las Américas
cons.	considerando
<i>COT</i>	<i>Código Orgánico de Tribunales</i>
DOI	Digital Object Identifier
ed.	edición <i>a veces</i> , editor
FONDECYT	Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico
https	Hypertext Transfer Protocol Secure
Ltda.	limitada
n.º	número
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
ORCID	Open Researcher and Contributor ID
p.	página
pp.	páginas
S.A.	Sociedad Anónima